

Envío contestación demanda, Proceso 2023 - 00330 - 00

jose ismael murcia acero <jose_murcia1973@hotmail.com>

Jue 14/12/2023 3:20 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada <j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (639 KB)

CONTESTACIÓ DEMANDA JENRY JOBAN GAITAN ZARATE.pdf; poder yessica fernanda.pdf;

Buenas Tardes Señores del despacho.

La Dorada Caldas, 14 de diciembre de 2023.

Señora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JENRY JOBAN GAITAN ZARATE CONTRA YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA.

Radicado: 2023 – 00330 – 00

JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de La Dorada, Caldas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.182.760 expedida en La Dorada, Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 409.006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, mujer mayor de edad, vecina y residente en esta municipalidad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.715.903 expedida en La Dorada, Caldas, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, a la Señora Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito recorrer traslado de la demanda, estando dentro del término legal concedido para tal efecto.

Cordialmente

JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
C.C. 10.182.760 La Dorada Caldas
T.P. 409.006 del C. S. de la J.

Señora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
JENRY JOBAN GAITAN ZARATE CONTRA YESICA FERNANDA
SALDAÑA MOLINA.

Radicado: 2023 – 00330 – 00

JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de La Dorada, Caldas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.182.760 expedida en La Dorada, Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 409.006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, mujer mayor de edad, vecina y residente en esta municipalidad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.715.903 expedida en La Dorada, Caldas, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, a la Señora Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito descorrer traslado de la demanda, estando dentro del término legal concedido para tal efecto, lo cual procedo a realizar como a continuación se sigue:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, no ha constituido Unión Marital de Hecho alguna, tan solo procedió a rendir una declaración extra proceso, lo cual es un acto en el cual, una persona declara lo que pretende probar sin que ello sea necesariamente una declaración de unión marital y menos desde la fecha en que dice se configuró la misma.

Y es que la unión marital de hecho se puede declarar en tres formas distintas, como lo son a través de decisión judicial en firme, acta de conciliación o escritura pública, no existe otra forma de declararse una unión marital de hecho en Colombia, ni con declaraciones extra procesales que se rinden ante notario, cuando esta firmada por las pareja, pues esta es solo un indicio de la existencia de la misma, pero cuando dicha declaración está firmada por solo uno de los intervinientes carece de validez.

Y es que es a través de los tres actos que se mencionaron antes como lo es la decisión judicial en firme, conciliación y escritura pública, los únicos actos valederos para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, pues es en estos donde se declarar los extremos de la convivencia, como lo es el tiempo de inicio y duración de la misma, porque es allí donde nace la Sociedad Patrimonial entre Compañeros permanentes y sus efectos jurídicos en el patrimonio de cualquiera de los compañeros.

En igual sentido, compartir con otra persona no es fundamento para inducir que ya por ello se ha configurado una unión marital de hecho, pues se deben cumplir ciertos requisitos que están ligados intrínsecamente a la convivencia y que ha sido establecidos por la ley y la jurisprudencia.

AL SEGUNDO: Es cierto, el día Trece (13) de Julio de 2015, nació el niño ONUR JERONIMO GAITAN SALDAÑA, pues así se puede evidenciar en el Registro Civil de Nacimiento que se aporta con la demanda, y quien es hijo de los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA.

AL TERCERO: No es cierto, la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, no ha dado lugar a la terminación de la unión marital de hecho porque dicha figura no existe, al menos entre los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y mi poderdante, pues la misma en ningún momento se ha configurado.

Es cierto que entre los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, existió una relación de pareja, la cual se dio desde el mes de Septiembre de 2013, cuando se empezaron a conocer, hablar, compartir, sin que esto llevara a algo mas que una simple relación de amistad, en la que a veces se tornaba un poco más intensa.

Sin embargo, para el mes de Marzo de 2014, la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, se enteró que el Señor GAITAN ZARATE, tenía una relación de convivencia con una Señora que respondía al nombre de LUZ MARY CAMACHO CASTAÑO, quien para esa época trabajaba en la Alcaldía Municipal de La Dorada.

El Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE adujo que vivía en la casa de la Señora LUZ MARY CAMACHO CASTAÑO, con quien sostenía una relación, pero debido a constantes actos de maltrato tuvo que salir de dicha, casa, trasladándose para donde un hermano de él, pero que a su vez vivía en una finca aledaña a una propiedad de la señora LUZ MARY CAMACHO CASTAÑO, por lo que tuvo que cambiarse nuevamente de habitación.

Todo esto conllevó a que el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, denunciara penalmente a la Señora LUZ MARY CAMACHO CASTAÑO, por haberse quedado con las pertenencias de él y otros actos, es por esto por lo que no es cierto que la relación de convivencia entre la Señora SALDAÑA MOLINA y el demandante haya iniciado el Diez (10) de Noviembre de 2014 como equivocadamente lo quiere hacer ver.

Si bien es cierto la pareja tuvo la intención de superar esta situación retomando la relación, cuando la Señora SALDAÑA MOLINA, se enteró que estaba en estado de embarazo, lo cual vino a saber sobre el mes de octubre de 2014, fue tan solo a partir del mes de noviembre de 2014, que el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, llegó a convivir con la Señora YESICA FERNANDA, a la casa de la progenitora de mi representada, mientras la Señora YESICA realizaba unas adecuaciones en una casa de su propiedad en la cual se iba a dar inicio a su nuevo proyecto de vida familiar, con la espera de la llegada de su hijo.

Lastimosamente todo ese proyecto de vida de la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA y el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, se vino abajo por las continuas faltas de compromiso del Señor GAITAN ZARATE, quien nunca supo asumir su rol de compañero permanente con el cual se pudiera construir una familia y un futuro como pareja.

Es ante muchos actos de comportamiento por parte del Señor JENRY JOBAN GAITAM esta situación que en el mes de Diciembre de 2019, la pareja decide poner fin a la relación de convivencia acordando no seguir su vida juntos, pero donde el Señor GAITAN ZARATE, abandonaría la casa en el mes de marzo de 2020.

Es así como el día Veintisiete (27) de Enero de 2020, los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, deciden acudir de común acuerdo a la comisaria de familia de La Dorada, Caldas, con el fin de conciliar lo referente a Custodia, Cuidado personal, Alimentos Vestuario y visitas del niño ONUR JERONIMO GAITAN SALDAÑA.

Como se puede apreciar la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA, tiene a su cargo el cuidado personal del niño ONUR JERONIMO GAITAN SALDAÑA, y el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, tiene el deber de suministrarle una cuota alimentaria a su menor hijo, deber con el cual nunca ha cumplido.

Es por lo anterior que la pareja conformada por los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, no conviven desde el mes de Noviembre del año 2019, fecha en la cual y de común acuerdo decidieron poner fin a su relación de convivencia, con lo cual no hay lugar a que la Señora YESICA FERNANDA, tenga porque guardarle fidelidad, lo que no significa a su vez que sea cierto que mi representada haya dado inicio a otra relación sentimental o haya sostenido relaciones sexuales con otra persona.

AL CUARTO: No es cierto, desde que la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, inicio su relación con el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, este no ha tenido un trabajo estable, pues al principio se dedicaba a conducir un vehículo de servicio público de propiedad de quien fuera su anterior compañera permanente, pero desde que termino dicha relación dejó de trabajar y hasta la fecha han sido pocos o casi nulos los trabajos que ha conseguido.

Lastimosamente el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, tiene el grado de bachillerato y no tiene un arte u oficio que la menos se pueda decir que va a garantizarle un ingreso, pese a que la Señora SALDAÑA MOLINA, lo indujo a que estudiara, que sacara alguna profesión adelante, con el fin de que su hijo cuando creciera, se sintiera orgulloso de tener dos padres profesionales, sin embargo, esto no fue posible, y el Señor GAITAN ZARATE, solo encontraba trabajos esporádicos en construcción.

Por lo anterior no es cierto que el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, haya contribuido a que mi representada o su menor hijo tuvieran una mejor calidad de vida, pues ha sido la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, quien con su arduo trabajo logró construir un patrimonio que proviene desde antes de convivir con el Señor GAITAN ZARATE, pues gracias a su profesión como contadora pública, goza de un amplio reconocimiento, lo que ha hecho que el trabajo sea constante, así como haya podido tener acceso a préstamos no solo bancarios sino personales, con el fin de construir el patrimonio con el que hoy cuenta.

El Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, es poco o nada lo que le ha aportó a la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, dentro del tiempo en que vivieron juntos, pues su única labor era la de permanecer en la casa al cuidado de su menor hijo, así como en algunas ocasiones pagar los servicios de la casa y comprar mercado para lo cual destinaba la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 200.000), mensuales, suma que no alcanzaba para cubrir las necesidades básicas de una familia de Tres (3) personas.

Por lo anterior, no es cierto lo que se aduce en este hecho, pues fueron esos actos, sumados a la intolerancia del Señor GAITAN ZARATE, los que conllevaron a que, en el año 2019, la pareja decidiera poner fin a la relación.

AL QUINTO: No es cierto, lastimosamente el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, padece de un problema serio de alcoholismo, situación que se ha visto empeorando con el paso del tiempo,

pues al principio se consideraba algo normal, el Señor GAITAN ZARATE, salía de partía con sus amigos o algunos familiares, pero no llegaba a extremos.

Últimamente debido a que de un tiempo para acá mantiene un negocio que le genera un ingreso económico diario, ha conllevado a que sean mas constantes los episodios en los cuales, decide salir a tomar, lo cual lo hace generalmente, los días Jueves, Viernes y Sábado, llegando a la casa en un estado bastante lamentable de los cuales ha sido testigo su hijo de tan solo Ocho (8) años de edad, quien ha tenido que presenciar que su padre a quien considera su héroe, llega a dormir perdido del alcohol e incluso a trasbocar en el sitio donde está, porque su estado no le permite llegar al baño.

En una ocasión estando en estado de alicoramiento mientras la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, no se encontraba, el niño ONUR JERONIMO GAITAN SALDAÑA, prendió fuego, el cual hizo que casi la casa se incendiaria, mientras el Señor GAITAN ZARATE, se encontraba dormido y ni se percató.

Todos estos comportamientos contrastan con la imagen personal, de buen padre, así como de compañero fiel, y abnegado, que pretende reflejar el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, las cuales son muy fácil de desvirtuar pues es claro que una cosa es lo que se dice y otra muy distinta lo que se pruebe.

AL SEXTO: No es cierto, la unión marital de hecho no ha nacido a la vida jurídica pues la misma no ha sido declarada, y de serlo, solo se podrá declarar por el tiempo efectivo de convivencia de la pareja, el cual tuvo una duración en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2014 y el mes de Noviembre de 2019, fecha en la cual, la pareja decidió dar por terminada la relación.

Los bienes que se relacionan por parte del demandante, los ha adquirido la Señor YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, fruto de su esfuerzo y dedicación como profesional, los créditos que ha adquirido, así como los créditos que ha obtenido, pues basta con solo mirar los certificados de tradición y libertad de los mismos para darse cuenta que muchos de esos bienes fueron adquiridos antes de que mi poderdante conviviera con el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y los que fueron adquiridos con posterioridad, se hizo solo con el esfuerzo económico de la Señora SALDAÑA MOLINA, sin que el demandante hubiera aportado suma alguna para ellos.

Si bien es cierto en el tema de bienes se deberá hablar en otra etapa procesal, la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA, reconoce que el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, es propietario de un bien inmueble que fue adquirido inicialmente por la Señora SALDAÑA MOLINA, pero que posteriormente el Señor GAITAN ZARATE le fue pagando y esto corresponde a un inmueble - distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167 – 24806.

AL SÉPTIMO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que prospere esta pretensión, pues si bien es cierto, se puede declarar que entre los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, existió una Unión Marital de Hecho, esta solo tuvo lugar entre el mes de Noviembre de 2014 a Noviembre de 2019.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que prospere esta pretensión, toda vez que las uniones maritales no se registran, el único acto que se registra es el matrimonio.

A LA TERCERA: Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta que no hay lugar a declarar, disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

A LA CUARTA: Me opongo a que prospere esta pretensión, toda vez que en este proceso se está discutiendo la existencia de una unión marital de hecho y no los alimentos, custodia y cuidado personal del niño ONUR JERONIMO GAITAN SALDAÑA, aspectos que fueron conciliados por las partes y de modificarse deberá ser en un proceso distinto.

Así mismo, es la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, la que sufraga todos los gastos de su menor hijo, razón por la que no hay lugar a imponer cuota alimentaria.

A LA QUINTA: Me opongo a que prospere esta pretensión, toda vez que en este proceso se está discutiendo la existencia de una unión marital de hecho y no la custodia y cuidado personal del niño ONUR JERONIMO GAITAN SALDAÑA, aspectos que fueron conciliados por las partes y de modificarse deberá ser en un proceso distinto.

A LA SEXTA: Me opongo a que prospere esta pretensión, toda vez que no se ha demostrado la necesidad de alimentos por parte del Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, quien es una persona joven y puede laborar con el fin de propender su propia subsistencia, así mismo, no se ha demostrado que la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, haya causado perjuicios morales al Señor GAITAN ZARATE, o motivo alguno para el rompimiento de la relación, la cual se dio de común acuerdo desde el año 2019.

A LA SEPTIMA: Me opongo a que prospere esta pretensión al no existir motivos que fundamenten la misma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

De acuerdo como lo establece el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se puede evidenciar que el término para solicitar que se declare en estado de disolución la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un (1) año.

Artículo 8º: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Así mismo el artículo 9º de la citada ley, señala que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda.

Como se puede apreciar de acuerdo con el artículo 8º de la ley 54 de 1990, el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, contaba con el término de un (1) año para interponer la demanda de

Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, existencia de la Sociedad Patrimonial, con el fin de que a través de Sentencia se declare en estado de disolución la sociedad patrimonial.

La pareja conformada por los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, convivió en unión libre por un espacio de Cinco (5) años dentro del periodo comprendido entre el mes de Noviembre de 2014 y el mes de noviembre de 2019, cuando la pareja de común acuerdo decidió poner fin a su relación.

Lo anterior obedeció a los debidos problemas de convivencia que venía sufriendo la pareja, las constantes peleas entre ambos, lo cual afectaba a su menor hijo ONUR JERONIMO GAITAN SALDAÑA, quien para esa época solo contaba con Cuatro (4) años, así como padece una condición mental como lo es la hiperactividad y agresividad impulsiva, los cuales son condiciones que requieren de mucho cuidado y manejo, razón por la cual, se debe mantener medicado, en constantes controles con Psiquiatría, Psicología, pediatría, neurología pediátrica, terapeuta ocupacional y fonoaudiología, por lo que no era sano que viera como sus padres discutían, más aún cuando era el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, quien daba lugar a las discusiones porque nunca le gustaba nada de lo que se hacía en la casa, era un problema de la comida, si había que hacer aseo en general.

Es claro que la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, debía permanecer por fuera de la casa debido al trabajo, sin embargo, al tener la oficina dentro de la misma propiedad, se hacía más fácil para estar pendiente de su hijo, por lo que lo único que debía hacer el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, era estar pendiente de él, a lo cual le ponía problema porque debía realizar algún oficio en la casa, o aportar suma alguna de dinero para cualquier gasto, a lo que siempre respondía que no contaba con dinero.

Lo más triste para la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, no era que el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, no contara con dinero, pese a saber que no era cierto, pues desde el año 2017, se dedica a una actividad económica que le genera ingresos diarios, la mayor molestia era ver como se iba con sus amigos o familiares a departir, porque así fuera poco o mucho lo que se gastara, era algo que podía invertir en su familia.

Todas esas situaciones conllevaron a que desde el año 2018 la relación se acabara, dejando de compartir lecho y dejando de sostener relaciones sexuales, es por eso que ante tal situación en el mes de noviembre de 2019 y luego de hablarlo durante muchos días, la pareja conformada por los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, decide terminar, acordando conciliar de común acuerdo el tema de los alimentos, la custodia, el cuidado personal y las visitas en favor de su menor hijo, lo que se plasmó en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de La Dorada, Caldas, el día Veintisiete (27) de Enero de 2020.

Así mismo, las partes acordaron que, en el mes de marzo de 2020, el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, abandonaría la casa y harían vidas separadas como ocurría desde hacía tiempo atrás donde cada uno de ellos viajaba por aparte, salía a donde quería sin contar con el consentimiento o informando al otro.

Pese a dicho acuerdo, en el mes de marzo de 2020, se dio inicio a la pandemia, lo cual hizo que el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, no pudiera dejar la casa, pues por esa época nadie arrendaba, no se podía salir a la calle, la actividad comercial del Señor GAITAN ZARATE, no se pudo seguir realizando, con lo cual no generaba ingresos, en fin, un sin número de consecuencias

que trajo consigo la emergencia sanitaria, que hizo que el Señor JENRY JOBAN no pudiera irse como se había acordado.

Sin embargo, desde el mes de Noviembre de 2019, los Señores JENRY JIBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, pese a vivir en la misma casa, lo hacen en cuartos separados, no tienen ningún tipo de relación, mas que la de hablar lo referente a su hijo.

Con lo anterior y las pruebas que se allegaran al proceso se demostrara que la relación de convivencia entre los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, finalizó en el mes de noviembre de 2019, razón por la cual, el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, contaba con el termino de Un (1) año para interponer la demanda el cual fenecía en el mes de Noviembre de 2020, pero al que debía incrementarse cerca de Tres (3) meses, Quince (15) días del cierre de los despachos judiciales, se tendría que tentativamente el termino para presentar la demanda se venció en el mes de marzo de 2021.

Es por esto que la acción de declaración de la sociedad patrimonial y se disolución se encuentran prescritas.

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Las uniones maritales de hecho, se tiene establecido que no requiere ningún formalismo y que para su existencia solo se debe cumplir un requisito y es la voluntad de las partes de conformar una vida común, no sucede lo mismo en cuanto tiene que ver con los efectos patrimoniales que la unión marital de hecho puede generar, como lo es el nacimiento de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros permanentes, la cual si requiere para su efecto jurídico que se cumplan varios requisitos y uno de ellos es la permanencia, que no es otra cosa que la existencia de la convivencia sin solución de continuidad y que se mantenga en el tiempo.

Como se puede evidenciar y se probará dentro del proceso, esa solución de continuidad o permanencia no se cumplió en el caso de la unión conformada por los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, pues se tiene que con la celebración de la audiencia de conciliación ante la comisaria de familia de La Dorada, Caldas, el día Veintisiete (27) de Enero de 2020, se puede inferir que los Señores GAITAN ZARATE y SALDAÑA MOLINA, pusieron fin a su relación de convivencia, la cual nunca se volvió a restablecer, sin embargo, es lo que no quiere reconocer el demandante pero con el simple hecho de haberse dado una interrupción de la vida en común, se rompió la permanencia.

Frente a lo anteriormente expuesto ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia SC 2503 – 2021, radicado No. 68679 31 84 001 2014 00111 00, de fecha Veintitrés (23) Junio de 2021, MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual en uno de sus apartes señaló:

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-0126 1-01, acotó la Sala,

Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer —en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno

con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por “la naturaleza familiar de la relación”, toda vez que “la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. Lo pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 ‘conlleva al reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aún la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la nascente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignoren las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo que de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos dos compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos consientes y reflexivos, constantes y prologados; es como la confirmación diaria de la actitud; es un hecho, que no un acuerdo jurídico familiar.

Como se puede apreciar de lo extraído en el aparte de la sentencia que me permití transcribir, no es solo la convivencia con otra persona bajo el mismo techo la que origina por sí sola la unión marital de hecho, pues ello conlleva requisitos más formales, como lo son la actitud y el deseo de conformar un proyecto de vida que se sostenga en el tiempo, lo cual no ha ocurrido, pues si bien es principio fue el deseo de la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, no lo fue así por parte del Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, quien nunca supo asumir ese papel de compañero de vida, con el que su pareja pudiera desarrollar su proyecto y sueños, los cuales tuvo que seguir realizando sola, al no encontrar apoyo.

El hecho de dar por terminada la relación, sin que la misma se hubiera retomado da lugar a que no existiera esa continuidad que requiere la unión marital de hecho y es que la misma se mantenga en el tiempo.

INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, nunca ha tenido la intención de construir una unión marital de hecho con mi prohijada Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, pues no se cumplió con uno de los requisitos formales del matrimonio como fundamento básico de la unión marital de hecho por remisión de la norma, como lo define el artículo 113 del Código Civil Colombiano, el cual al tenor reza:

ARTICULO 113. DEFINICION.

*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer **Expresión subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la corte Constitucional C-577 de 2011** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear **Expresión subrayada la Corte Constitucional se declara INHIBIDA mediante Sentencia C-577 de 2011** y de auxiliarse mutuamente.*

Uno de los fundamentos del matrimonio es el de auxiliarse mutuamente y pese a que durante el tiempo en que convivió con el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, siempre propendió porque él estuviera bien, que fuera una mejor persona cada día y que ese proyecto de vida que la Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, había decidido formar con su compañero de vida, diera frutos, pudieran brindarle una mejor calidad de vida a su menor hijo y buscar un futuro donde una vez alcanzaran la vejez, estuvieran tranquilos sin preocupaciones.

A pesar de todo lo anterior, el Señor JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, solo ha pensado en su vida personal, disfrutar de la compañía de sus amigos por encima de la de su hijo o quien fuera su compañera permanente.

El auxilio mutuo no puede provenir de uno solo de los compañeros permanentes respecto del otro pues es algo que debe ser mutuo, puede que suceda que uno de los dos compañeros no cuente con los recursos necesarios o que uno de los dos tenga un poco de recursos económicos más que el otro, sin embargo, existen muchos otros factores en los que se puede dar el auxilio mutuo que no sea el dinero.

Sentencia SC1656 – 2018, Radicado 68001 – 31 – 10 – 006 – 2012 – 00274 – 01, de fecha Dieciocho (18) de Mayo de 2018, MP Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la cual en uno de sus apartes indica:

4.4.3. En el derecho patrio, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001) , como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato , que también la compone.

4.4.3.1. La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión

autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”.

4.4.3.2. Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

4.4.3.2.1. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.

4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir

o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

“En el derecho patrio, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001), como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato, que también la compone.

PRETENSIONES

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito Señora Juez, solicitar:

PRIMERO: Sírvasse Señora Juez, declarar probada las excepciones de Prescripción de la declaración de la Sociedad Patrimonial, Inexistencia de la Unión Marital de Hecho y Falta de Requisitos formales de la Unión Marital de Hecho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS:

Me permito Señora Juez solicitar se sirva recepcionar el testimonio de las personas que a continuación relaciono:

SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PACHECO, mujer mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de La Dorada, Caldas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.717.267 expedida en La Dorada, Caldas, quien puede ser notificada a través de la demandada Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA.

Esta deponente podrá declarar frente a las circunstancias de convivencia entre los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, el tiempo en que duró la convivencia de las partes, así como las circunstancias que derivaron en la separación de la pareja.

LEIDY JOHANA AYALA ROJAS, mujer mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de La Dorada, Caldas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.652.343 expedida en La Dorada, Caldas, quien puede ser notificada a través de la demandada Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA.

Esta deponente podrá declarar frente a las circunstancias de convivencia entre los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, el tiempo en que duró la convivencia de las partes, así como las circunstancias que derivaron en la separación de la pareja.

DURLEY RODRÍGUEZ LONDOÑO, mujer mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de La Dorada, Caldas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.813.171 expedida en Fresno, Tolima, quien puede ser notificada a través de la demandada Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA.

Esta deponente podrá declarar frente a las circunstancias de convivencia entre los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, el tiempo en que duró la convivencia de las partes, así como las circunstancias que derivaron en la separación de la pareja.

ODAINY RICARDO CASTILLO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de La Dorada, Caldas, quien puede ser notificado a través de la demandada Señora YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA.

Este deponente podrá declarar frente a las circunstancias de convivencia entre los Señores JENRY JOBAN GAITAN ZARATE y YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, el tiempo en que duró la convivencia de las partes, así como las circunstancias que derivaron en la separación de la pareja.

NOTIFICACIONES

Las recibiré a través del correo electrónico jose_murcia1973@hotmail.com.

Con esto dejo sustentada las excepciones de mérito, así como descorro el traslado de la misma, agradezco de antemano Señora Juez, su atención prestada.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
C. C. 10.182.760 de La Dorada, Caldas
T. P. 409.006 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JENRY JOBAN GAITAN ZARATE CONTRA YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA.

Radicado: 2023 – 00330 – 00

YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA, mujer mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de La Dorada, Caldas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.715.903 expedida en La Dorada, Caldas, actuando en mi propio nombre y representación, en mi condición de demandada dentro del Proceso de la referencia, a la Señora Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de La Dorada, Caldas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.182.760 expedida en La Dorada, Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 409.006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, represente mis derechos dentro de la citada demanda.

Mi Apoderado queda investido de las facultades de que trata el artículo 74 del C.G.P., y en especial de Conciliar, recibir, solicitar y aportar pruebas, y las demás actuaciones necesarias para lograr el cabal cumplimiento del mandato conferido y demás facultades inherentes a su cargo.

Sírvase, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato, quien podrá ser notificado en la secretaría de su Despacho o a través del correo electrónico jose_murcia1973@hotmail.com.

De la Señora Juez,

Cordialmente,


YESICA FERNANDA SALDAÑA MOLINA
C. C. 24.715.903 de La Dorada, Caldas

Acepto,


JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
C. C. 10.182.760 de La Dorada, Caldas
T. P. 409.006 del C. S. de la J.

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA

en LA DORADA el 2023-11-09 17:03:51

Al despacho notarial se presentó:

SALDAÑA MOLINA YESICA FERNANDA

Quien exhibió: **C.C. 24715903**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



El compareciente



Func.: 9335-8b57d00f

JOSE FABIAN FLOREZ BUITRAGO
NOTARIO ÚNICO DE LA DORADA



Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod.: kp0ta

**NOTARIA UNICA
DE LA DORADA (CALDAS)**

ESPACIO EN BLANCO

